

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No.436
	FECHA: Julio 24 del 2024
	PÁGINA NÚMERO: 1 de 11
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CADUCIDAD Y NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00247 (SIREF 80763-2019-34490)	

<b>PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL No.</b>	DE PRF 2020-00247 SIREF 80763-2019-34490
<b>CUN SIREF</b>	AC-80763-2019-28411 AN-80763-2019-34490
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE ACTUALMENTE EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO), NIT. 899.999-316-1
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. UNIÓN TEMPORAL COLOMBIA- Contratista NIT. 900615377-6 Dirección: Carrera 7 C BIS No 141 A-27 Casa 131 Bogotá D.C.</li> <li>2. ALVARO EDUARDO GAITAN C.C. No 19.289.121 REPRESENTANTE LEGAL UNION TEMPORAL COLOMBIA Principal Carrera 7 C BIS No 141 A-27 Casa 131 Bogotá D.C. ACTA DE CONFORMACION UNION TEMPORAL: Desde: 20/03/2013 Hasta la Terminación del Contrato.</li> <li>3. ISAIAS VARGAS GONZALEZ C.C. No 7.710.012 REPRESENTANTE LEGAL UNION TEMPORAL COLOMBIA (Suplente) Carrera 7 C BIS No 141 A-27 Casa 131 Bogotá D.C. ACTA DE CONFORMACION UNION TEMPORAL Desde: 20/03/2013 Hasta la Terminación del Contrato</li> <li>4. CONSORCIO INARQCON-Interventor NIT. 900613432-4 Transversal 9 No 17 A-246 casa 56 correo electrónico <a href="mailto:olyapeco@gmail.com">olyapeco@gmail.com</a></li> <li>5. ORLANDO DÍAZ GÓMEZ C.C. No 88.448.168 REPRESENTANTE LEGAL INTERVENTORIA Transversal 9 No 17 A-246 casa 56 correo electrónico <a href="mailto:olyapeco@gmail.com">olyapeco@gmail.com</a> CARTA CONSORCIAL 9 de abril de 2013 Carta Consorcial hasta la liquidación del contrato.</li> <li>6. ARIEL MONTEALEGRE PORTILLO C.C. 79.614.406 CONTRATISTA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES- SUPERVISOR FONADE CARRERA 44 No 4F-18 BOGOTA D.C. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES FONADE Desde el 18 de febrero de 2011 hasta el 30 de mayo de 2014.</li> </ol>
<b>CUANTIA DEL DAÑO</b>	TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, CON TREINTA Y UN CENTAVOS (337.544.266,31)
<b>ASEGURADORA</b>	Compañía Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A NIT. 890.903407-9.
<b>DIRECTIVO PONENTE</b>	EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO

Los Directivos de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, con fundamento en lo previsto en las Leyes

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No.436
	FECHA: Julio 24 del 2024
	PÁGINA NÚMERO: 2 de 11
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CADUCIDAD Y NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00247 (SIREF 80763-2019-34490)	

610 de 2000 y 1474 de 2011, y en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículos 268-5 y 271, y conforme a lo previsto en la Resolución Orgánica 6541 de 2012 y la Resolución Orgánica 0748 del 26 de febrero de 2020, proceden a decidir una solicitud de nulidad dentro del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2020-00247 (SIREF 80763-2019-34490), adelantado en las dependencias administrativas del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE \_ACTUALMENTE EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO), NIT. 899.999-316-1.

### ANTECEDENTE:

La acción de responsabilidad fiscal fue iniciada mediante Auto de Apertura No. 196 del 27 de mayo de 2020. Los hechos cuestionados se originaron en la Denuncia AT de ADE No 57 de 2018, SIPAR 2018-140410-80764-D, adelantada por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, relacionada con presuntas, irregularidades en la ejecución del contrato No. 213655, de 21 de mayo de 2013, para adecuación y mejoramiento del polideportivo El Pinar, en el Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, suscrito entre FONADE y la Unión Temporal Colombia, en el marco del Convenio interadministrativo No. 212017-040 de 2012, entre el Departamento para la Prosperidad Social y el FONADE, daño patrimonial que asciende a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, CON TREINTA Y UN CENTAVOS (337.544.266,31).

Mediante escrito radicado SIGEDOC 2024ER01543791 de fecha 17 de julio de 2024, el señor ORLANDO DIAZ GOMEZ, identificado con la C.C. 85.448.168 de Santa Marta, Magdalena, Representante Legal del Consorcio INARQCON, rinde su versión libre y espontánea frente a los hechos endilgados como reproche fiscal, por conducto de su apoderado de confianza CHRISTIAN YASSETH MENDOZA GAMEZ, identificado con la C.C. 1.122.405.217 de San Juan del Cesar, La Guajira, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. 233023 del C.S. de la J.

Paralelo a la exposición de sus argumentos defensivos, en contra de la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal, eleva petición de declaratoria del fenómeno de caducidad de la acción y consecuentemente la declaratoria de nulidad del proceso.

La Colegiatura analiza que estas peticiones deben ser resueltas al tenor de los artículos 36 a 38 de la Ley 610 de 2000; los restantes argumentos de defensa, se abordarán al decidir la etapa procesal conforme al artículo 46 ibíd.

Las razones de facto y de derecho en las que apoya la solicitud, son las siguientes:

*“Es pertinente manifestar que, al momento de expedir el auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, por medio del Auto No. 196 del 27 de Mayo de 2020, donde se dispuso por el Contralor Delegado “ORDENAR LA APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF 2020- 00247, POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en atención al daño patrimonial público causado al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, hoy EN*

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CADUCIDAD Y NULIDAD  
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-  
00247 (SIREF 80763-2019-34490)

*TERRITORIO NIT. 899.999-316-1, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, en cuantía de determinada como daño patrimonial de TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUEARENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS SESENTA Y SEIS, CON TREINTA Y UN PESOS (337.544.266,31)”*

*El Auto de apertura mencionado se expidió cuando ya había caducado la acción. Por lo anterior solicito muy respetuosa y categóricamente, que se declare la caducidad de la acción y se anule todo lo actuado, lo anterior por los fundamentos de hechos y de derechos que paso a exponer:*

*El artículo noveno (9) de la ley 610 del año 2000 consagra tácitamente lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.”*

*En el caso que nos ocupa vamos a analizar la figura de la caducidad, puesto que la prescripción es un tema diferente, sin embargo, es dable hacer un análisis de los cambios que ha tenido este artículo, con el fin de aclarar cualquier tipo de confusión que se pueda presentar.*

*Tenemos que el artículo 9 de la ley 610 del año 2000, había sido modificado por el artículo 127 del Decreto Ley 403 de 2020, quedando el texto de la siguiente manera:*

*“ARTÍCULO 9. La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil o incidente de reparación integral en calidad de víctima en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”*

*Como se puede observar claramente, el termino de caducidad consagrado en el artículo 9 de la ley 610 del año 2000, había sido aumentado de 5 a 10 años, lográndose con esto que se iniciaran procesos de responsabilidad fiscal, cuya acción había caducado con la anterior normatividad, en otras palabras coloquiales, se revivieron procesos que estaban muertos.*

*No obstante lo anterior, tenemos que el mencionado artículo 127 del decreto ley 403 de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, de la manera que sigue:*

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CADUCIDAD Y NULIDAD  
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-  
00247 (SIREF 80763-2019-34490)

*"La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-090-22, mediante Sentencia C-113-22 de 24 de marzo de 2022, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. - Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-090-22 según Comunicado de Prensa de 9 y 10 de marzo de 2022, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. 'En lo que concierne a los efectos temporales, la Sala aclaró que lo decidido, de acuerdo con la regla general dispuesta en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, tiene efectos inmediatos y hacia el futuro. Así mismo, a efectos de evitar un vacío respecto a la regulación del proceso de responsabilidad fiscal, lo cual afectaría las garantías del debido proceso, la Corte consideró necesario precisar que en el presente caso opera la reviviscencia de los artículos de las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 que habían sido modificados o adicionados por los artículos declarados inexecutable."*

*Ahora bien, La Corte Constitucional ha explicado que la reviviscencia es un efecto material de la declaratoria de inexecutable de normas, esto se hace para garantizar la supremacía de la Constitución y prevenir los problemas que supondría el vacío jurídico.*

*En otras palabras, con respecto al caso que nos ocupa, tenemos que La Corte ha manifestado que debe revivir lo consagrado inicialmente en el artículo 9 de la ley 610 del año 2000, lo que significa que en nuestro caso, la caducidad de la acción de Responsabilidad Fiscal opera al transcurrir 5 años del hecho generador y no 10 como se había planteado.*

*Una vez estudiados los anteriores argumentos, tenemos que claramente en nuestro caso, se expidió acto de apertura cuando la acción había caducado, pues estamos hablando de un contrato que fue liquidado el 14 de abril de 2015 y entregado en el año 2014, y el auto de apertura se expidió en el mes de Mayo de 2020, por lo que no hubo inmediatez ni diligencia por parte de los denunciados y del ente investigador.*

*Si acudimos al inciso primero del artículo 9 antes mencionado, podemos observar que el término para que se configure la caducidad empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto, y al analizar el caso sub examine, tenemos que en ambos escenarios dicho término ya había transcurrido, por lo que estamos en frente de un proceso que se encuentra viciado, y por ende debe declararse de manera inmediata su archivo.*

*Se aclara en esta instancia que los actos o hechos a los que hace referencia el artículo en mención, se refiere a actuaciones que puedan afectar la obra y el patrimonio de la Nación, es decir, no pueden entrar en estudio los pagos que se realicen, pues no tiene nada que ver con lo que se investiga.*

*De esta manera, despacho mi versión libre, manifestando que en futuras oportunidades y en el momento procesal adecuado, se presentarán los alegatos o pruebas necesarias".*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver en derecho las peticiones presentadas, considerando previamente que, las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-394 de 1994.

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No.436
	FECHA: Julio 24 del 2024
	PÁGINA NÚMERO: 5 de 11
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CADUCIDAD Y NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020- 00247 (SIREF 80763-2019-34490)	

Los artículos 36 y siguientes de la Ley 610 de 2000, señalan que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad procesal.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben establecerse de acuerdo a lo indicado en el artículo 36 y 38 de la Ley 610 de 2000.

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador, no es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genera una violación de los derechos de los encartados.

No debe haber dudas de tal concepción, ya que desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo (Artículo 229 de la Constitución Política), o de lo establecido en el CPACA, al otorgar al funcionario competente la facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada.

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así el Consejo de Estado ha indicado que:

*“... aquí, como en el derecho Francés, la forma cuyo incumplimiento pueda dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad decisiva, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.*

*Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto. De lo contrario se caería si, como lo dice Waline, en lo que en forma irreverente se ha denominado la “chinoiserías administrativas” (ésta última expresión hace relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa).*

*Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar”<sup>1</sup>.*

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia 30/05/1974.

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No.436
	FECHA: Julio 24 del 2024
	PÁGINA NÚMERO: 6 de 11
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CADUCIDAD Y NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00247 (SIREF 80763-2019-34490)	

del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez del mismo, son conocidos como accidentales, definiéndolos así:

*“Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrear la nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él, los vicios en el proceso deben tener una relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir, que de no haberse presentado, el resultado del proceso, hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

De aquí que el tema sea definido por la trascendencia, de las circunstancias que rodean la actuación procesal.

Respecto al principio de trascendencia que gobierna las nulidades en los PRF, el Dr. Alberto Amaya, en su curso sustancial y procesal del PRF, señala lo siguiente: *“De otra parte opera el denominado principio de trascendencia; la nulidad no puede invocarse por el simple interés contenido en la ley, sino que se requiere que la irregularidad afecte sustancialmente las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso...”<sup>3</sup>*

## CASO CONCRETO

### **Sobre el fenómeno de la caducidad de la acción Fiscal:**

Entre las pretensiones se solicitó la declaratoria del fenómeno de caducidad a partir del 13 de abril de 2020, fecha desde la cual la Contraloría General de la República habría perdido la competencia para proseguir la acción y para dictar el Auto No 196 de 27 de mayo de 2020, mediante el cual la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca aperturó el proceso 2020-00247 (SIREF 80763-2019-34490).

Sugiere el presunto responsable solicitante, que el contrato terminó con la suscripción del Acta de liquidación efectuada el 14 de abril de 2015 y es este el término a partir del cual debe contarse la caducidad de la acción.

<sup>2</sup> SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo-Procedimiento, eficacia y validez. Ed. Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, Bogotá D.C. Págs. 317-319.

<sup>3</sup> AMAYA OLAYA, Uriel Alberto. Teoría de la Responsabilidad Fiscal-Aspectos sustanciales y procesales. Ed. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición: agosto de 2002.

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No.436
	FECHA: Julio 24 del 2024
	PÁGINA NÚMERO: 7 de 11
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CADUCIDAD Y NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020- 00247 (SIREF 80763-2019-34490)	

Es oportuno dejar en claro, que el auto que formalizó la apertura de la acción fiscal fue emitido **el 27 de mayo de 2020**, para esa fecha se encontraba en plena vigencia del Decreto Ley 403 de marzo 16 de 2020, que fijaba el término de 10 años para que operara la caducidad, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 127. Modificar el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:**

**"ARTÍCULO 9. Caducidad y prescripción.** La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal".

Como puede observarse, frente al término de caducidad, la nueva disposición normativa, vigente desde el 16 de marzo de 2020, amplió el término de cinco (5) a diez (10) años, y precisó que la interrupción de dicho término opera una vez sea proferido el auto de apertura dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

En este orden, es indiscutible que la acción de responsabilidad fiscal fue aperturada dentro del término legal vigente a la fecha de su expedición, a la luz del Decreto Ley 403 de 2020, precepto del derecho instrumental de aplicación inmediata, que brindó de plena competencia a la Contraloría General de la República, para emitir su acto formal de apertura mediante Auto 196 del 27 de mayo de 2020.

Si bien, mediante Sentencia C-090 de 2022, apartes normativos del Decreto Ley 403 de 2020, fueron declarados inexecutable, como bien lo trae en mención el peticionario señor Orlando Díaz Gómez, no obstante el acto procesal de la apertura quedó legalmente formalizado durante el tiempo de la vigencia normativa, interrumpiendo el término de caducidad.

En el caso que nos ocupa, no se trata de un hecho instantáneo, se evidencia que el daño no se gestó en un solo momento, por el contrario, se han establecido una sucesión de hechos, que evidencian las fallas de los gestores fiscales en varios momentos de la ejecución contractual.

Como bien se evidenció en el auto de apertura, los hechos inician el 7 de abril de 2014 con la entrega y recibo de la obra; luego se encuentra la liquidación del contrato, de fecha 14 de abril de 2015, conforme al acta procurada en la presente indagación; y finalmente el último pago realizado al contratista, UNION TEMPORAL COLOMBIA, surtido el 3 de julio de 2015.

Al tenor del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el cálculo del término de caducidad dependerá de si el hecho generador del daño fue de ejecución instantánea o de tracto sucesivo. Así, si el daño se produjo como consecuencia de un hecho o acto instantáneo, el término de caducidad comenzará a cortarse desde el día de su realización. De otra parte, si el daño se produjo como consecuencia de un hecho "de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado", el término de caducidad comenzará a contarse desde el último hecho o acto.

Sobre el tema la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en su concepto 2015IE0118887 del 17 de diciembre de 2015, dijo: "Lo anterior significa que

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No.436
	FECHA: Julio 24 del 2024
	PÁGINA NÚMERO: 8 de 11
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA</b> <b>AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CADUCIDAD Y NULIDAD</b> <b>DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-</b> <b>00247 (SIREF 80763-2019-34490)</b>	

*no todo hecho generador de daño es de ejecución instantánea, es decir cuando su consumación se produce de una sola vez y la caducidad se cuenta a partir de su realización, porque el daño se presenta concomitantemente con la realización del hecho generador. De esta manera corresponde al operador jurídico determinar si el hecho que genera el daño se dio en forma sucesiva en el tiempo, es decir, si son "complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado", en donde la caducidad se contara desde el último hecho."*

Este Despacho advierte, que tomando la fecha del acta de liquidación como referente fáctico para contabilizar la caducidad, **ósea 14 de abril de 2015**, efectivamente la acción se encontraba aún vigente, porque para la fecha de la apertura se encontraba regida por el Decreto Ley 403 de 2020 publicado en el Diario Oficial el 16 de marzo de esa anualidad, que determinaba diez años para la caducidad.

Al respecto la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, mediante radicado No.2020EE0064931 de fecha 24 de junio de 2020, señaló:

*"5.1. En relación con la caducidad de la acción fiscal de acuerdo con el tránsito de legislación de las normas aplicables en los procesos de responsabilidad fiscal, las situaciones jurídicas en curso que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia el Decreto Ley 403 de 2020 (16-03-2020), se les aplicará lo dispuesto en esta disposición legal. Esto es, el término de caducidad de la acción fiscal **será de diez (10) años** para aquellos hechos generadores de daño que hayan ocurrido con un término inferior a cinco años, contados al 16 de marzo de 2020, es decir aquellos que no alcanzaron a consolidar la caducidad establecida en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000. 5.2. Por el contrario, en aquellos casos en que haya operado la caducidad con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 403 de 2020 se aplicará lo establecido en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000". (Subrayas fuera del original).*

En el presente caso al 16 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 403 de 2020, la caducidad de la acción fiscal presente aún no operaba, por lo cual se le aplica el término de la nueva norma procesal de diez (10) años.

Es más, si se tomara la fecha de 14 de abril de 2015, como límite temporal de la acción y se aplica el término de caducidad de cinco años que corren hasta 13 de abril de 2020, **aún en ese escenario la acción fiscal se encontraba plenamente vigente**, de conformidad con varios fenómenos procesales de fuerza mayor que incidieron en el asunto, tal como se verá a continuación:

El acta de liquidación del contrato No. 213655 (21-05-2013), fue suscrita entre las partes el **14 de abril de 2015**, tomando esta manifestación como la última del hecho generador del daño, los cinco (5) años para iniciar la acción fiscal, corrían hasta el 13 de abril de 2020. Sin embargo, no debe perderse de vista, que como evento excepcional, los términos del conteo de la caducidad fueron suspendidos, atendiendo a evento de fuerza mayor, que postergó el fenómeno de la caducidad.

En efecto, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el señor Contralor General de la República profirió la Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0063 del 16 de marzo de 2020, por la cual suspendió términos de todas las actuaciones de responsabilidad fiscal del 16 de marzo hasta el 31 de marzo del 2020, invocando para tal efecto, la fuerza mayor

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No.436
	FECHA: Julio 24 del 2024
	PÁGINA NÚMERO: 9 de 11
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CADUCIDAD Y NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00247 (SIREF 80763-2019-34490)	

de la situación generada por la mencionada situación sanitaria, por lo que los términos de caducidad y prescripción igualmente quedaron suspendidos.

Ante la permanencia de la situación de emergencia, y conforme a lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el señor Contralor General de la República, profirió la Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0064 del 30 de marzo de 2020, en virtud de la cual se suspendieron los términos a partir del 1° de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, en las Indagaciones Preliminares Fiscales, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que adelante la Contraloría General de la República, suspensión de términos que implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Contraloría General de la República, dando cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0064 del 30 de marzo de 2020.

Sin embargo, ante la prórroga de la emergencia sanitaria, ordenada por el Gobierno Nacional, hasta el 31 de agosto del año 2020, mediante Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, se dio cumplimiento a la Resolución No. 064 del 30 de marzo de 2020, que dispuso en el párrafo tercero del artículo 1°, lo siguiente: "PARÁGRAFO 3. Durante el término de la suspensión se podrán proferir autos, resoluciones o decisiones, sin perjuicio de que cualquier término relacionado con los mismos deba ser contabilizado una vez sea levantada la suspensión. Situación que se enmarca en lo expuesto en el artículo tercero ibídem: "ARTÍCULO TERCERO. CONTINUIDAD DEL SERVICIO. El servicio público que presta la Contraloría General de la República no se encuentra suspendido y corresponde a los superiores jerárquicos adaptar los mecanismos necesarios para este efecto (...).

Por otra parte, mediante la Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0070 del 1 de julio de 2020, el señor Contralor General de la República, determinó reanudar los términos procesales, a partir del 15 de julio de 2020

De este modo, los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 14 de julio de 2020, cuatro (4) meses en total, implicando para el caso particular, que se ampliara la fecha límite de la caducidad.

Si tomamos el acta de liquidación (14 de abril de 2015), la caducidad prevista inicialmente para el 13 de abril de 2025, contando los cuatro meses de suspensión, fue postergada al **13 de agosto de 2025**, como último referente temporal para la apertura formal de la acción fiscal, esto conforme a la norma vigente a la fecha formalización de la apertura (Decreto Ley 403-2020).

Ahora bien, aún en el ejercicio de contar cinco años, desde el acta de liquidación (14 de abril de 2015), como lo propone el peticionario, el término de caducidad fue igualmente afectado por los cuatro meses de suspensión, quedando postergada la fecha de caducidad al 13 de agosto de 2020, fecha esta última en la cual también se encontraba vigente la acción fiscal.

En consecuencia, se observa que el **Auto No. 196 de 27 de mayo de 2020**, por el cual se apertura formalmente el proceso de responsabilidad fiscal No. 2020-00247

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No.436
	FECHA: Julio 24 del 2024
	PÁGINA NÚMERO: 10 de 11
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CADUCIDAD Y NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-00247 (SIREF 80763-2019-34490)	

(SIREF 80763-2019-34490), fue expedido dentro del término oportuno, siguiendo los lineamientos, legales y reglamentarios, en tanto para dicha época este Órgano de Control contaba con plena competencia para adoptar tal decisión, fijando con la sola emisión del auto de apertura, un límite procesal al fenómeno de caducidad frente a los hechos de tracto sucesivo de la actividad contractual cuestionada.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, modificada por la Ley 1474 de 2011, la caducidad se predica de la acción fiscal, por ende, al proferirse el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, éste interrumpe la caducidad.

En este orden el Despacho encuentra razón fáctica y jurídica suficiente para negar la solicitud de caducidad y a su vez tener como improcedente una declaratoria de nulidad por este motivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, los Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República,

#### **RESUELVEN:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitudes de CADUCIDAD y NULIDAD presentadas mediante radicado SIGEDOC 2024ER01543791 de fecha 17 de julio de 2024 por el señor ORLANDO DIAZ GOMEZ, identificado con la C.C. 85.448.168 de Santa Marta, Magdalena, Representante Legal del Consorcio INARQCON, al rendir su versión libre y espontánea dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **2020-00247 (SIREF 80763-2019-34490)**; en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a través del Grupo de Secretaría Común del Despacho de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, el contenido de esta providencia por medio de anotación en estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

**TERCERO: RECURSOS.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de responsabilidad fiscal de doble instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el cual deberá ser presentado por escrito y radicado a través del correo institucional: **[responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co](mailto:responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co)**, debidamente sustentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Auto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

**CUARTO:** Efectuar en los aplicativos institucionales las anotaciones que correspondan a la presente decisión.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE CADUCIDAD Y NULIDAD  
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2020-  
00247 (SIREF 80763-2019-34490)



**EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO**  
Gerente Departamental  
Directivo colegiado ponente



**SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO**  
Contralora Provincial



**GUILLERMO ELIÉCER LÓPEZ PERDOMO**  
Contralor Provincial

Proyectó : Jenny Cristina Benavides Quintaz \_ Profesional Universitaria  
Revisó: Argenides Mendoza Ossa-Coordinadora de Gestión ( E )  
Aprobó: Earld Hernando Tejeda Quintero-Directivo -Ponente  
Aprobado: Acta Sesión Ordinaria Acta No 57 del 24 de julio del 2024 del Comité colegiatura Valle del Cauca